



70

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 70 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 496

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00214 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ferney Olmedo López Libreros actuando como curador de la señora Rubiestela López Libreros
Demandado: UGPP

En el presente trámite se inadmitió la demanda por Auto Interlocutorio No. 682 notificado el 25 de septiembre de 2019, al no aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados y por no especificar los criterios a tener en cuenta para la fijación de la cuantía.

La parte demandante estando dentro del término legal para ello, procedió a presentar escrito de subsanación, allegando las constancias de notificación de las resoluciones atacadas y soportes bancarios del pago de las pensiones reclamadas a través de este medio de control, con base en lo cual ratificó lo manifestado en la demanda respecto de la cuantía estimada.

Con los documentos aportados y la manifestación de la parte accionante, procede el Despacho al cálculo respectivo, así:

Valor de las mesadas menos descuento de salud: \$1.612.673 + 1.532.039¹.

Número de mesadas desde a fecha de la muerte del pensionado (diciembre 14 de 2016)² y hasta la radicación de la demanda (12/08/2019)³: 37 incluyendo las adicionales

Cuantía: \$3.144.712 x 37 mesadas = \$116.354.344.

Del cálculo anterior, se advierte que supera el máximo permitido para poder conocer esta instancia del proceso judicial, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarando que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el monto relacionado en la demanda y en la subsanación de la misma, esto es, \$105.000.000, de igual forma excedería los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la norma, como límite para tener competencia los Juzgados Administrativos en esta clase de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir por competencia el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folio 66 del expediente

² Folio 21 del expediente

³ Folio 55 del expediente

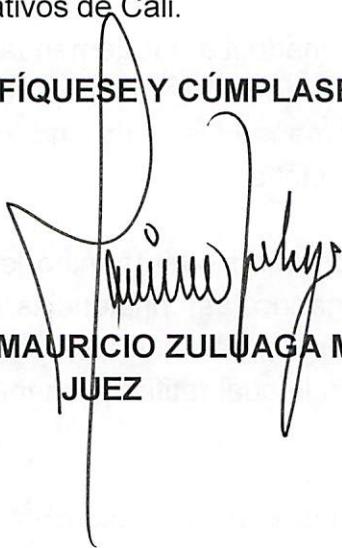
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Ferney Olmedo López Libreros actuando en calidad de Curador legítimo de la señora Rubiestela López Libreros, contra Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153
De 31.10.19
Secretario 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 794

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00274-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.
Demandado: Municipio de Calima Darién

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo 051 de 29 de diciembre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto (...)

(Negrilla fuera del texto)

Al revisar el contenido la demanda y en los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el accionante pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Calima El Darién, luego entonces surge prístino que el lugar donde se expidió el hoy cuestionado acto administrativo es en el Municipio de Calima El Darién.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de

febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Calima - Darién.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), lugar donde fue expedido el acto administrativo aquí cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° N 3

De 31. 10. 19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17^o de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 795

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00192 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transportes Montebello S.A.
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

La empresa Transporte Montebello S.A. representada legalmente por el señor Gerardo Bueno Zúñiga, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple formula demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9041 del 11 de octubre de 2018, por la cual se dispuso sancionar a la empresa de Transportes demandante con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 4152.010.21.0.0097 del 14 de enero de 2019, que resolvió no reponer el acto administrativo anteriormente citado.

Realizado el estudio previo el Despacho decidió adecuar el medio de control inicialmente propuesto al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal, esto es, constancia de haber acreditado la conciliación extrajudicial.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 29 de agosto de 2019, los diez días vencieron el 13 de septiembre de 2019 (ver constancia secretarial folio 61) sin que la parte actora, pese a haber allegado escrito dentro del término legal, en modo alguno tuvo como intención pretender subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Huelga decir que la parte demandante en el escrito visible a folios 54 a 55 se limitó a manifestar que lo pretendido no era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya adecuación legal efectuó el Despacho, sino que debía de imprimirse era el ejercicio de la nulidad simple, en los términos inicialmente por el manifestados, empero, se itera, pese a rotular su escrito como "*subsanación a la demanda*", este documento no

apuntó a tal fin y en su lugar persistió en su intención inicial, que el trámite prosiguiera en alusión a la invocada nulidad simple; como tampoco, desplegó ningún medio de defensa a través del cual pretendiera se revocara lo decidido en el numeral primero de la providencia en comento, que en gracia de discusión, lo allí decidido adquirió fuerza de ejecutoria.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

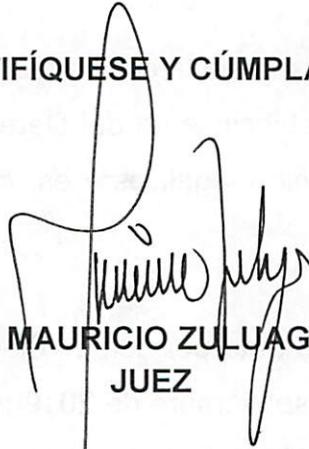
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa Transporte Montebello S.A, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153

De 31.10.19

Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 797

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00309 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jackeline Riascos Prado y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Los demandantes Wilmer Stiven Velasco Riascos y Rober Antonio Velasco Riascos, quienes en el presente asunto se encuentran representados por la señora Jackeline Riascos Prado, por intermedio de apoderado judicial promueven, amén de otros demandantes, medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Wilmer Stiven Velasco Riascos.

Una vez analizada la demanda respecto de estos dos demandantes única y exclusivamente¹ se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, debían de acreditarse las calidades descritas en la providencia que inadmitió el presente medio de control de fecha 30 de septiembre de 2019, visible a folios 202 a 203, por un lado la capacidad legal que le asistía a la señora Riascos Prado para representar los intereses jurídicos de Wilmer Stiven Velasco y por otro la calidad de mayor de edad del señor Rober Antonio Velasco Riascos, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual la parte demandante no allegó escrito alguno, dejando vencer el término del que disponía para subsanar los yerros enlistados, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, se reitera, solo única y exclusivamente respecto de los demandantes WILMER STEVEN VELASCO y ROBER ANTONIO VELASCO RIASCOS, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Conforme así lo ordenó el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 3 de julio de 2019 a través del cual resolvió revocar el numeral 2° del proveído del 19 de febrero de 2019 proferido por este Despacho.

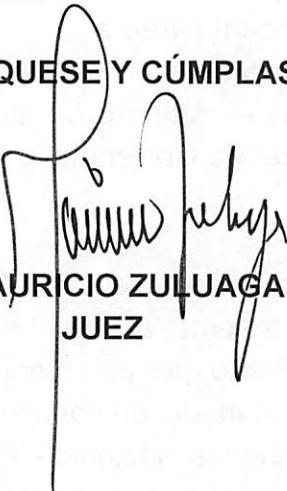
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada a nombre de los señores **WILMER STIVEN VELASCO Y ROBER ANTONIO VELASCO RIASCOS**, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso respecto de los demás demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153

De 31.10.19

Secretario, _____



165



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1541

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00014 01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1541
De 31-10-19
Secretario, _____



¹ Por el valor de un millón quinientos sesenta mil cuatrocientos noventa y un mil pesos M/Cte. (\$ 1`560.491.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. NFO

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00014 01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia No. 126 del 10 de octubre de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

El proceso ejecutivo corresponde a mínima cuantía por ser inferior a 40 SMLMV, por lo tanto, debe aplicarse el artículo 5 numeral 4 del citado acuerdo, conforme a ello se considera razonable fijar como agencias en derecho el 5% de la cuantía del proceso, que en este caso el valor indicado en la demanda corresponde a \$ 30.859.817 lo que arroja la suma de \$ 1.542.991.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma un millón quinientos cuarenta y dos mil pesos novecientos noventa y un pesos M/Cte. (**\$ 1.542.991**), a favor de la parte ejecutante.
- La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00014 01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en la Sentencia No. 126 del 10 de octubre de 2019, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte ejecutante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1'542.991
2. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	17.500
Total	\$	1'560.491.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS un millón quinientos sesenta mil cuatrocientos noventa y un mil pesos M/Cte. (\$ 1'560.491.00).

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Folio 160 reverso del expediente.
² Constancia secretarial al folio 162 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N°

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00135 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Olga Lucía Rincón Caldas
Demandado : Colpensiones

Habida cuenta el requerimiento realizado a la entidad demandada Colpensiones en el desarrollo de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, y dado que lo pedido se allegó en escrito visible a folios 231 a 236, dicho documento se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el documento respuesta allegado por Colpensiones, visible a folios 231 a 236 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Se mantiene en firme el día 29 de enero de 2020 a las 11:00 a.m como fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 113

De 31-10-19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° N³)

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00325 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Dora Inés Hurtado Torres y Otros
Demandado : Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE

En audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2019, se resolvió sobre la práctica de pruebas en el presente proceso, entre ellas se ordenó que un perito profesional de ingeniería eléctrica enfocado en temas de servicios públicos (energía eléctrica), emita dictamen sobre una serie de circunstancias indicadas en la demanda relacionadas con la instalación de redes eléctricas en el lugar de los hechos y el cumplimiento de las normas técnicas y legales, las posibles causas de la electrocución de la víctima, así como la identidad de la empresa que suministra el servicio de energía al inmueble.

El Despacho en esa oportunidad dispuso designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia, y que en el evento de presentarse alguna de las hipótesis del artículo 218 inciso 2º del CPACA, se prescindiría de la lista de auxiliares de la justicia y se procedería a requerir a la parte demandante para que informe al Despacho el experto idóneo que deba realizar el dictamen pericial.

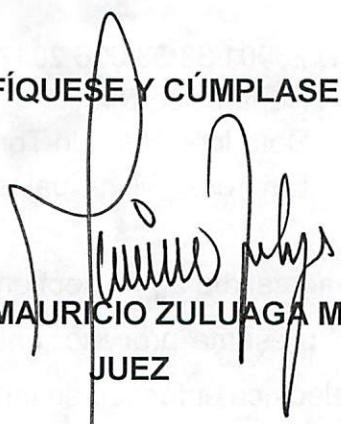
Verificada la lista de auxiliares de la justicia adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, no figura perito con la especialidad de ingeniero eléctrico que pueda llevar a cabo dicha experticia, por lo tanto el Despacho, de conformidad con el inciso 2º del artículo 218 del CPACA, se procederá tal como se enunció en la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la lista de auxiliares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe al Despacho la identificación y lugar de ubicación del experto idóneo para la realización del dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153
De 31.10.19
Secretario, 1.





14

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 797

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00189 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Edier Giraldo Duque
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Valle CVC- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

El señor José Edier Giraldo Duque, identificado con C.C No. 14.440.034, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral¹ en contra de la Corporación Autónoma Regional de Valle CVC- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se declare que el demandante tiene derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a través de Colpensiones su bono pensional.

Sometida a reparto la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali quien rechazó la demanda y la remitió por falta de jurisdicción a los juzgados administrativos de Cali.

Realizado el reparto le correspondió a este Despacho judicial conocer del asunto, que en providencia del 06 de septiembre de 2018 se resolvió declarar que no era competente y propuso conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito y Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali.

Dando trámite al mismo el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 31 de julio de 2019, resolvió dirimir el conflicto y asignó el conocimiento a este juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención, del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

Así mismo, cabe recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo

¹ El 01 de junio de 2018

pretendido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído fechado el 31 de julio de 2019 y en mérito de ello, avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la actora que del memorial de corrección deberá entregarse sendas copias para los traslados respectivos, y aportarse medio magnético que contenga la demanda y su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153
De 31.10.19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 798

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00222 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Stella Córdoba Valencia
Demandado: EMCALI EICE ESP

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la Dra. Ana María Zuluaga Mantilla en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el día catorce (14) de agosto de 2019, diligencia en la que se dio por no contestada en tiempo la demanda, con base en lo consignado en la constancia secretarial vista a folio 204, decisión que fue recurrida en reposición por la parte demandada pero fue confirmada.

Luego de evacuadas las etapas de la audiencia inicial, al no haber pruebas por practicar el Despacho prescindió de la segunda etapa del proceso, corrió traslado para alegatos de conclusión y profirió sentencia en la misma audiencia concediendo las pretensiones y declarando de oficio la excepción de prescripción.

La parte demandada en su escrito de solicitud de nulidad refirió violación al artículo 133 numeral 5º del Código General del Proceso –en adelante CGP- en razón a que no le fue notificado con el auto que convoca a la audiencia inicial la constancia secretarial donde se señalan los términos de notificación y traslado de la demanda y la decisión de no darse por contestada la misma por ser extemporánea, vulnerándose con ello sus garantías constitucionales de contradicción, derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso.

Aludió que en la contabilización de los términos de traslado de la demanda este despacho omitió descontar el día 28 de noviembre de 2018, fecha en que los juzgados se unieron al paro nacional convocado por Asonal judicial.

Dijo que la omisión del juzgado ocasionó el no decreto de las pruebas aportadas y que no se hubieran analizado los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Finalmente esgrimió que le fue sorpresiva la noticia durante la audiencia inicial de que la contestación fue extemporánea, por lo que no tuvo tiempo de aportar las pruebas que dieran fe del cese de actividades por paro nacional; razón por la que pide se decrete la

nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial de contabilización de términos.

Este Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a los sujetos procesales conforme al artículo 110 del CGP, término en el cual las partes guardaron silencio –folios 244 a 245.

Posteriormente, mediante auto se solicitó certificación a la Secretaría del Despacho y a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de esta ciudad, en la que se indicara si para el día 28 de noviembre de 2018 hubo atención al público en los despachos judiciales. Se brindó respuesta por la Secretaría de este Juzgado indicando que no hubo atención ese día por paro nacional, la oficina de apoyo señaló que se prestó servicio pero hubo paro nacional.

CONSIDERACIONES:

El reparo principal contenido en el escrito de nulidad lo hace consistir la parte demandada en no habersele notificado la constancia secretarial, en la cual se realizó el conteo de términos y se indicó contestación extemporánea de la demanda, lo que a la postre dio lugar a que no fueran tenidos en cuenta los argumentos de defensa ni tampoco las pruebas.

No es de recibo para el Despacho el argumento en lo que respecta a la presunta irregularidad por no haberse notificado la constancia secretarial contentiva del conteo de términos, porque tal documento no corresponde a una providencia judicial sino a un acto informativo dentro del proceso¹ y en ese sentido no es susceptible de notificación; esto se interpreta a partir del contenido del artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que señala expresamente que este acto procesal se surte solamente con las providencias, es decir, autos y sentencias como claramente se encuentra precisado en el artículo 278 del CGP.

En lo que respecta al conteo de los términos para la contestación de la demanda, el reproche consiste en no haberse tenido en cuenta la suspensión de los mismos por un (1) día en atención al desarrollo de una jornada de protesta de personas pertenecientes a la rama judicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2018, y que por ello no se consideró la contestación de la demanda. Sobre este aspecto el Despacho procede a verificar lo ocurrido en el presente proceso, para luego determinar si le asiste o no razón a la parte demandada.

El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 18 de octubre de 2018 a través del buzón electrónico notificaciones@emcali.com.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 CPACA, tal como consta a folio 154; los términos para contestar la demanda debieron transcurrir entre el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de enero de 2019, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172 y 199 ibídem; sin embargo, en el Despacho no hubo atención al público el día 28 de noviembre de 2018 por haberse desarrollado una jornada que se denominó “paro nacional”, tal como se aprecia de la certificación emitida por la Secretaría.

¹ Sobre la naturaleza de las constancias secretariales cabe precisar que el Consejo de Estado ha considerado que tienen fines meramente informativos y, por tanto, no pueden modificar el conteo de los términos legalmente establecidos.

Esta circunstancia pone de presente que en realidad aquel día no se prestó atención al público debido a una situación de caso fortuito o fuerza mayor; sobre este tipo de acontecimientos se ha pronunciado la Corte Constitucional, para mejor ilustración se citan apartes de la sentencia SU-498 de 2016:

“55.- De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.”

(Texto resaltado por el Despacho)

Siguiendo el criterio de interpretación del tribunal constitucional, la interrupción de la prestación del servicio por parte de los despachos judiciales tiene efectos jurídicos, específicamente frente a la contabilización de términos legales para el cumplimiento de cargas procesales impuestas a las partes; en efecto, el artículo 118 del CGP, establece en su inciso final lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Como puede advertirse, la disposición normativa no admite interpretaciones distintas a las de su tenor literal, por lo que resulta claro que el término concedido por el legislador en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 inciso 5º del CPACA, al ser otorgado en “días”, debe considerarse interrumpido cuando por *cualquier circunstancia* el despacho judicial permanezca cerrado.

En el presente asunto, evidentemente no hubo atención al público el día 28 de noviembre de 2018, también está acreditado que el traslado de la demanda se surtió entre el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de enero de 2019, igualmente se tiene que la entidad demandada presentó la contestación de la demanda el 31 de enero de 2019 como consta a folio 167 del expediente.

Así las cosas, el Despacho debe atender la circunstancia excepcional que se presentó en virtud del cese de actividades de la rama judicial a nivel nacional, lo que impidió que hubiese atención al público en este juzgado el día 28 de noviembre, por ello debe entenderse que el término para contestar la demanda se extendió hasta el 31 de enero de 2019; en ese sentido la entidad lo hizo dentro del plazo otorgado por la ley.

Luego de constatado que efectivamente se incurrió en un error durante la audiencia inicial al no tener en cuenta la contestación de la demanda, y por ende al no decretarse como pruebas a favor de la parte demandada las aportadas con la contestación, se incurrió en la causal de nulidad descrita en el artículo 133 numeral 5º del CGP, yerro que involucró las etapas desarrolladas en la audiencia inicial y también la sentencia dictada en la misma audiencia, pues el Despacho no se pronunció sobre las pruebas aportadas ni sobre las excepciones de mérito propuestas, lo que afectó también el derecho de defensa y de contera el debido proceso, transgrediéndose el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, en cuanto a la oportunidad para solicitar la nulidad, el artículo 134 CGP contempla que pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en esta; es decir que es posible alegarla aún después de proferida la sentencia, siempre que la afectación ocurriese en ella; por su parte el artículo 135 establece los requisitos para alegarla, entre ellos se tiene que no podrá alegarla quien haya actuado después de ocurrida la causal sin proponerla.

En este asunto, el apoderado de la demandada se opuso a tener por no contestada la demanda dentro del término, interponiendo recurso de reposición en la audiencia cuando se abordó la etapa de excepciones previas, sin embargo allí el Despacho resolvió no acoger los planteamientos con base en lo consignado en la constancia secretarial, situación que no podía refutar en ese momento la parte demandada por no contar con la prueba idónea para ello, pues no obraba hasta ese momento en el expediente certificación que diera cuenta de la no atención al público aquel 28 de noviembre de 2018; luego de terminada la audiencia en la que se dictó fallo, la entidad demandada tuvo elementos de juicio que podían llegar a demostrar que la contestación se efectuó en término, procediendo a proponerla.

Esta situación permite evidenciar que la parte demandada tuvo como oportunidad eficaz para proponer la nulidad fue precisamente luego de proferida la sentencia, cuando pudo constatar por otros medios diferentes a los que obraban en el proceso, que se desconoció su derecho a aportar pruebas y a ejercer el derecho de defensa; antes de ello le resultaba imposible, porque en el proceso no se contaba con certificación que acreditara que aquel 28 de noviembre no podía ser contabilizado dentro del término para contestar la demanda.

Estas razones resultan suficientes para que el Despacho considere que en el trámite dado al presente proceso durante la audiencia inicial, incluida la sentencia proferida en ella, se incurrió en la causal nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 5º del CGP

y también se vulneró el derecho de defensa afectando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; siendo necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial inclusive, pues al tenerse por contestada en tiempo la demanda y haberse propuesto excepciones en dicho escrito, deberá surtirse por Secretaría el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 5 de marzo de 2019 que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, deberá surtirse por Secretaría el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 153
De 31.10.19
Secretario, /



302

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1539

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00323-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Laura Vanessa Bonilla y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Teniendo en cuenta que por Auto de Sustanciación No. 837 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 09 de julio de 2019, se dispuso la suspensión de la diligencia hasta tanto se recaudara la prueba requerida al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira y a la Dirección Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para lo cual se procedió a librar los oficios No. 987 y 988 del 09 de julio de 2019 respectivamente, enviando respuesta el Despacho Judicial con escritos obrantes a folios 298 y 301 del expediente, adjuntando en dos cuadernos copias del expediente con radicación 765206000180201401335; así mismo, se recibió respuesta de la segunda entidad requerida, visible a folios 288 y 289 del plenario.

Por lo anterior, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día veintiocho (28) de noviembre de 2019, a las 03:30 p.m. para la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
 Juez

Dpr

[Handwritten signature]
 NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior el número por:
 Estado No. 153
 De 31.10.19
 LA SECRETARIA Sala 4

SECRETARIA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 CALI
 REPUBLICA DE COLOMBIA